Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991) Autor: Ramón H. Domínguez Águila

## REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

ISSN 0303-9986

№ 190 AÑO LIX JULIO - DICIEMBRE 1991

. .



# REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991) Autor: Ramón H. Domínguez Águila

## REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Comentarios de jurisprudencia

153

menor mérito a una probanza. Se trata de normas fundamentales, como las que fijan el paso de la prueba o que prohíben la admisibilidad de ciertos medios<sup>23</sup>.

No se vulnera entonces ninguna ley reguladora de la prueba por el hecho de admitirse documentos emanados de terceros, aunque no hayan testificado en el juicio, si con ellos no se pretende extraer ninguna consecuencia obligatoria para la contraparte, sino sólo acreditar que un cierto hecho ha trascendido a terceros. De los artículos 1.702, 1.706 del Código Civil y 346 del Código de Procedimiento Civil, entendidos a contrario se ha extraído en Chile, tradicionalmente, la tesis que los instrumentos privados emanados de terceros que no son parte del juicio, no tienen ningún valor probatorio y que, aún reconocidos por quienes los emiten, sólo valen como parte de la prueba testimonial<sup>24</sup>.

La tesis debe ser, sin embargo, acogida con importantes precisiones. Es que las reglas sobre prueba de los artículos 1.698 y sgtes. del Código Civil, se escribieron y pensaron respecto de las obligaciones y de allí que su alcance para otros aspectos ha de ser tomado con precauciones. Lo que aquellas reglas pretenden, en el fondo, es impedir que el efecto obligacional de un instrumento privado alcance a quien no lo ha suscrito. Pero el efecto probatorio no es lo mismo que el efecto obligatorio. De allí que ya en sentencias anteriores a la que comentamos, la Corte Suprema había admitido el uso de instrumentos privados para acreditar la efectividad de la ocurrencia de un hecho y como base de una presunción<sup>25</sup>. La Corte Suprema, en el caso comentado, no hace sino insistir en esta última doctrina, porque los documentos que la demandante había agregado no tenían otra finalidad que acreditar que el protesto había sido conocido por sus clientes y prueba de ello eran las comunicaciones que le habían dirigido para inquirir sobre él. Ninguna regla prohibitiva ni de la carga de la prueba se infringía con tal decisión.

#### 4. CLAUSULA DE ACELERACION Y PRESCRIPCION

La redacción imperativa de una cláusula de aceleración incluida en un pagaré, obliga al acreedor a hacer efectivo el documento tan pronto se produzca el hecho del incumplimiento de una de sus cuotas y, por lo mismo, el día de su vencimiento es aquel en que deja de

<sup>23</sup>Sobre ello, por ej. sentencias de 21 de agosto de 1991, Rev. de Der., t. 88, secc. 1ª., pág. 48; 26 de junio de 1990, Rev. de Der., t. 87, secc. 1ª., pág. 71; 29 de julio de 1987, Rev. de Der., t. 84, secc. 1ª., pág. 95, etc.

<sup>25</sup>C. Suprema, 11 de enero de 1908, Rev. de Der. t. 5, secc. 1°., pág. 213; 18 de noviembre de 1969, Rev. de Der., t. 66, secc. 1°., pág. 291, sobre la cual, M. Somarriva, op. cit., N°177.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup>Por ej. C. Suprema, 14 de octubre 1988, Rev. de Der., t. 85, secc. 1<sup>a</sup>, pág. 184, aunque respecto de un instrumento objetado por incompleto; Santiago, 5 de diciembre de 1980, Rev. de Der., t. 77, secc. 2<sup>a</sup>., pág. 154 y su comentario favorable por E. Rioseco E., 'La Prueba ante la Jurisprudencia", Instrumentos Públicos y Privados, Nº 278, Edit. Jurídica 1986. Sobre la jurisprudencia en ese sentido, M. Somarriva U., Las obligaciones y los contratos ante la jurisprudencia, Nº 177, 2<sup>a</sup> edic., por R. Domínguez B. En contra de esta tesis, se recordará que don Luis Claro Solar entendía que los instrumentos privados tienen incluso valor probatorio respecto de terceros si consta su autenticidad. Derecho Civil, t. 12, pág. 711.

Revista: №190, año LIX (Jul-Dic, 1991) Autor: Ramón H. Domínguez Águila

#### REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

154

REVISTA DE DERECHO

pagarse la primera cuota, día desde el cual ha de contarse el plazo de prescripción del artículo 98 de la Ley 18.092. (C. Suprema, 19 de enero 1991, cas. fondo, rol 16.093).

#### Comentario

Es ésta una más entre las innumerables sentencias dictadas en los últimos años a propósito del cómputo del plazo de prescripción cuando una obligación, pagadera en cuotas, contiene además una cláusula según la cual ella se hace exigible por el todo si el deudor no paga una o más de sus cuotas.

El interés de esta sentencia radica, sin embargo, en que considerando la redacción imperativa de la cláusula de aceleración, la prescripción la cuenta desde que se produce el primer incumplimiento del deudor que deja de pagar una cuota. Hace así obligatorio para el acreedor deducir la acción de cumplimiento dentro del año siguiente a dicho primer incumplimiento y por el todo del saldo insoluto y no desde que el acreedor quiera hacer uso de dicha cláusula o aún desde el vencimiento de la última cuota como se ha resuelto en otras ocasiones.

Esta misma doctrina se había sostenido en sentencia de la Corte de Santiago de 31 de julio de 1990<sup>26</sup>, según la cual, las cláusulas de exigibilidad imperativas estampadas en un pagaré colocan al acreedor en la obligación de requerir al deudor el total de la obligación y determinan el inicio del plazo de prescripción desde que el deudor dejó de pagar una de las cuotas. También lo resolvió del mismo modo la Corte Suprema en sentencia de 3 de octubre de 1990<sup>27</sup>, para la cual ha de hacerse distinción entre cláusulas imperativas o ipso facto y facultativas, imponiendo la primera el deber de exigir el pago desde el incumplimiento, porque la obligación con éste es pura y simple, y lo mismo ocurre en sentencia de la Corte Suprema de 11 de abril de 1990<sup>28</sup>.

Sin embargo la distinción entre cláusulas de aceleración facultativas e imperativas o ipso facto no ha sido siempre aceptada. Para otras sentencias la cláusula está establecida en beneficio del acreedor y, por lo mismo, no basta que el deudor deje de pagar una cuota para que la obligación se haga exigible y se inicie el cómputo de la prescripción. Particularmente evidente en ese sentido es el voto de minoría en la sentencia de la Corte de Santiago de 31 de mayo de 1990<sup>29</sup>. En ese sentido la sentencia de la Corte Suprema de 16 de octubre de 1990<sup>30</sup>.

Se ha fallado también que la cláusula de aceleración no determina el inicio del cómputo del plazo de la prescripción de la obligación pactada en cuotas y contenida en

<sup>26</sup>Vid. Gaceta Jurídica Nº 122, pág. 41.

<sup>&</sup>quot;Vid. Gaceta Jurídica Nº 124, pág. 27.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup>Vid. Gaceta Juridica No 188, pág. 17.

<sup>28</sup>Vid. Gaceta Juridica Nº 119, pág. 38.

<sup>30</sup> Fallos del Mes 383, sent. 4, pág. 577.

Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991) Autor: Ramón H. Domínguez Águila

## REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Comentarios de jurisprudencia

155

un pagaré, porque estando establecida en favor del acreedor es facultativo para éste usarla y, por ende, la prescripción ha de contarse para toda la deuda desde el vencimiento de la última cuota, sin que sea posible entender que cada cuota tenga, en ese caso, un plazo propio de prescripción. Es la doctrina de las sentencias de la Corte Suprema de 14 de marzo de 199031. En la de 2 de agosto de 198932, la Corte Suprema entiende que el plazo de prescripción ha de contarse desde la última cuota, aunque haya una cláusula redactada en forma imperativa y que el acreedor no está obligado a demandar necesariamente al deudor con el vencimiento de cada una de las cuotas insolutas, pudiendo esperar hasta el vencimiento de la última. En sentencia de 5 de diciembre de 1988, la Corte Suprema cuenta el plazo de prescripción desde el vencimiento de la última cuota, en presencia de la cláusula de aceleración facultativa33. En la de 6 de marzo de 198934 se sostiene que el acreedor tiene derecho mediante la cláusula de aceleración a cobrar todo el crédito con el vencimiento de una cuota o no hacerlo, esperando el vencimiento de la última. La Corte de Santiago en sentencia de 15 de junio de 199035 decide que la prescripción de un pagaré dividido en cuotas ha de contarse desde el vencimiento de la última, aunque exista cláusula de aceleración porque así ha de entenderse por el artículo 98 de la ley 18.092, regla que no resulta alterada por el artículo 105 que autoriza tal cláusula y que, de otro modo, se crearía un pagaré que obligaría a cobrar cada cuota para impedir la prescripción de cada una de ellas, impidiendo su libre circulación.

Para la doctrina precedente se ha llegado incluso a sostener la existencia de una distinción, en materia de pagarés divididos en cuotas, entre el vencimiento de la obligación y exigibilidad de la misma y vencimiento del documento. Mientras el artículo 2.514 del Código Civil cuenta la prescripción desde que la obligación se hace exigible, el artículo 98 de la ley 18.092 lo hace desde el vencimiento del documento. Esto se produce con el de la última cuota, de modo que en presencia de la cláusula de aceleración el acreedor está facultado para cobrarlo antes, pero sin que ello tenga trascendencia para la prescripción<sup>36</sup>.

No han faltado sentencias que cuentan la prescripción separadamente para cuotas. En sentencia de 21 de diciembre de 1987, la Corte de Santiago expresó que en presencia de una cláusula de aceleración el deudor no puede pretender que prescriba todo el resto de la obligación no vencida con la falta de pago de una sola cuota, porque cada cuota tiene una prescripción que se inicia con su vencimiento y se cuenta hasta la notificación de la demanda respectiva<sup>37</sup>. Se ha entendido que en presencia de una cláusula de aceleración

<sup>31</sup> Fallos del Mes 376, No 9, pág. 18.

<sup>32</sup> Fallos del Mes 369, Nº 17, pág. 479.

<sup>33</sup> Fallos del Mes 361, Nº 7, pág. 821. Lo mismo en sentencia de 14 de marzo de 1990, Gaceta Juridica 117, pág. 11.

<sup>34</sup> Fallos del Mes 364, Nº 7, pág. 12.

<sup>35</sup> Gaceta Juridica No 120, pág. 52.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup>Vid. Sentencia Corte Suprema de 5 de diciembre de 1988, ya citada.

<sup>37</sup> Rev. de Der., t. 84, secc. 2a., pág. 135.

Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991) Autor: Ramón H. Domínguez Águila

## REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

156

REVISTA DE DERECHO

facultativa, las cuotas ya vencidas son exigibles y por lo mismo el curso de su prescripción ya se ha iniciado, lo que además faculta para hacer exigible las no vencidas<sup>38</sup>.

Pero también se ha resuelto que en una obligación de tracto sucesivo, cada cuota constituye una obligación distinta, sujeta por lo tanto a su propio plazo de vigencia, que se inicia con su exigibilidad y termina con su extinción<sup>39</sup>, de forma que si hay cláusula de aceleración y el acreedor la hace efectiva, se hacen exigibles las cuotas futuras pero las pasadas no reclamadas oportunamente prescriben<sup>40</sup>.

La controversia ha nacido, las más de las veces porque el deudor pretende que, al vencer una cuota y existir cláusula de aceleración, la prescripción comience a contarse para todo el resto de la deuda desde ese instante. Es allí que el acreedor ha podido exigir el total y, por lo mismo, conforme al artículo 2.514 del Código Civil la obligación se ha hecho exigible. Esta posición de los deudores que pretenden invocar en su beneficio una cláusula pactada, seguramente, en beneficio del acreedor, es la que ha llevado a los tribunales a aquella controversia que, según puede apreciarse por el recuento de las más recientes sentencias, ha recibido las más dispares soluciones.

La cuestión, planteada en especial para las deudas provenientes de pagarés suscritos con vencimientos en cuotas y con cláusulas de aceleración, de acuerdo a la regla del artículo 105 de la ley 18.092, se ha extendido también en algunas oportunidades a otras obligaciones. Tal es el caso de las deudas provenientes del sistema de adquisición de viviendas por las antiguas Asociaciones de Ahorro y Préstamo, en que el préstamo para la compra se extiende en dividendos mensuales por varios años. En esta materia también se ha podido decidir que la cláusula de aceleración implica una facultad en beneficio del acreedor, de modo que pendiente el pago para mensualidades futuras, la deuda no ha prescrito, es decir, el deudor no puede pretender que por el no pago de alguna o algunas cuotas se ha hecho exigible la deuda por el saldo aún no vencido y contar desde entonces la prescripción<sup>41</sup>. A estas deudas se ha aplicado también la tesis que la prescripción se cuenta desde que el deudor hace uso de la cláusula, momento en que inicia el curso de la prescripción de toda la deuda, incluso el de las cuotas ya vencidas que sólo entonces comenzarían a prescribir<sup>42</sup>.

Para un mutuo hipotecario cobrado por la Asociación Nacional de Ahorro se ha resuelto que si bien la cláusula de aceleración es en beneficio del acreedor y por lo mismo no opera de pleno derecho, desde que el acreedor hace uso de ella transforma toda la deuda

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup>Voto de minoría del Sr. Stochrel a sentencia de 5 de diciembre de 1988. Fallos del Mes 361, Nº 2, pág. 821.
<sup>36</sup>Sentencia Corte de Santiago, 29 agosto 1990, Gaceta Jurídica 122, pág. 38, se ha resuelto que los derechos previsionales, siendo de tracto sucesivo, prescriben mes a mes, C. Santiago, 3 de mayo de 1985, Rev. de Der., t. 82, sec. 2º, pág. 49.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup>La misma tesis en sentencia de Corte de Santiago, 28 de noviembre 1990, Gaceta Juridica 125, pág. 40. Idem en Corte Suprema, 7 agosto 1989, Fallos del Mes 369, Nº 15, pág. 472. Para una deuda de 10 letras de cambio, en que se había dividido un precio, estando 8 pendientes y 2 vencidas.

Sentencia Corte Suprema, 21 noviembre 1989, Fallos del Mes 372, Nº 3, pág. 694.
 Sentencia de Corte de Santiago, 19 noviembre 1990, Gaceta Jurídica 126, pág. 35.

Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991) Autor: Ramón H. Domínguez Águila

## REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Comentarios de jurisprudencia

157

en pura y simple, de forma que el plazo de prescripción ha de contarse desde que el acreedor manifiesta inequívocamente su intención de hacerla valer43.

Por último, en este recuento jurisprudencial, mientras la Corte de Temuco<sup>44</sup> decide que una vez ejercitada la facultad que la cláusula confiere al acreedor, comienza el plazo de prescripción para la deuda en favor del deudor, sin que el acreedor pueda ya variar la fecha de vencimiento de la deuda, ni renunciar al efecto de la cláusula, por no tratarse ya de un derecho del solo acreedor, la Corte de Santiago decide que la cláusula de aceleración facultativa para el acreedor le permite variar la fecha desde la que hace exigible la deuda, mientras no haya notificado la demanda<sup>45</sup>.

Es por lo demás sorprendente que, para esta cuestión que puede decidirse en forma clara de acuerdo a los principios generales de la prescripción extintiva, haya podido presentarse tal desorientación jurisprudencial. No se trata solamente de mostrar esta infinita cadena de soluciones diferentes y aún contradictorias a veces, como una curiosidad. Ella perjudica gravemente la credibilidad de nuestro sistema judicial y demuestra que la Excma. Corte Suprema no desempeña su principal rol que es el de uniformar las soluciones de derecho. Es también el resultado de una justicia y una jurisprudencia hecha por medio del recurso de queja en que los justiciables no saben, a ciencia cierta, por qué se resuelve a veces de un modo y en otras de otro, incluso los mismos sentenciadores que firman sentencias dispares. Más que muchos procesos de significación política, este ejemplo es prueba evidente que profundas reformas son necesarias en la administración de justicia.

En los límites de un simple comentario jurisprudencial, es preciso, con todo, sentar algunas líneas de solución para la cuestión que, con el pretexto de una más de las sentencias en la materia, hemos querido presentar.

La existencia de deudas cuyo pago se divide en cuotas es una realidad que la doctrina conoce con soluciones asentadas desde hace largo tiempo. Ya Pothier sostenía la regla de la independencia de cada cuota en los créditos divididos en varias porciones<sup>46</sup>. El principio resulta justificado por la norma general sobre el cómputo del plazo de prescripción, basado en la regla "actio data", según el cual la prescripción ha de iniciar su curso desde que el acreedor puede perseguir el cobro de la deuda o la ejecución de su derecho. Cuando la deuda está dividida en cuotas con su propio plazo de vencimiento, esa regla determina que, pudiendo el acreedor demandar el pago de cada fracción tan pronto ella venza, desde ese

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup>Lo que ocurrió en el caso, al presentarse la demanda de cobro a designación en la Ilustrísima Corte, Corte de Santiago, 8 agosto 1990, casación desestimada por Corte Suprema el 26 de noviembre de 1991, no publicadas aún.

Sentencias de 23 agosto 1988, Gaceta Juridica 118, pág. 15.
 Sentencia de 22 noviembre 1990, Gaceta Juridica 125, pág. 49.

<sup>&</sup>quot;Traité des Obligations N° 680: "Cuando se han fijado muchos términos para satisfacer la deuda, no hallo dificultad en afirmar que el tiempo empieza a correr desde el día en que ha expirado el primer término con respecto a la paga que vence aquel día; y con respecto a las demás pagas, desde el día en que finaliza cada uno de los términos respectivos".

Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991) Autor: Ramón H. Domínguez Águila

#### REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

158

REVISTA DE DERECHO

momento le queda concedida la acción de cobro de la misma y, por lo mismo, se inicie una prescripción extintiva en favor del deudor desde ese instante.

Esta regla es acogida en el Derecho Comparado. Así, en el Derecho francés, cuando se trata de la prescripción quinquenal del artículo 2.277 del Código Civil precisamente establecida para créditos periódicos o fraccionados en varios vencimientos, como el de reembolso de un capital, el crédito de intereses, de arrendamientos y otros. La doctrina entiende, junto a la jurisprudencia, que cada fracción prescribe a partir de su vencimiento. Hay tantos plazos como vencimientos tenga la deuda<sup>47</sup>. Sólo se excluyen de esta regla aquellos créditos que, por voluntad de las partes, a pesar de su fraccionamiento, hayan de vencer al término de una prestación de servicios o con la última de las entregas. Es lo que se ha resuelto para los tratamientos médicos que suponen varias visitas con un honorario para cada una; pero en que la cuenta se devenga al término del tratamiento.

En Argentina se sostiene también que cuando se trata de obligaciones pagaderas en cuotas, el principio es que cada una de las cuotas empieza a prescribir desde la fecha de sus respectivos vencimientos<sup>48</sup>. Para el pago de un capital en cuotas, una doctrina minoritaria ha sostenido la necesidad de hacer una distinción: si en el espíritu de las partes cada cuota es una obligación separada, como en el de compra de un predio en mensualidades, cada una tiene su propia prescripción, pero si en ese mismo espíritu se trata de una deuda dividida en su exigibilidad en cuotas para facilidad del deudor, la prescripción se iniciaría desde el vencimiento de la última. Es la tesis de Salvat<sup>49</sup>; pero no compartida por la mayoría, que entiende sin fundamentos esa distinción de forma que la regla general de la prescripción de cada cuota se mantiene para estas deudas<sup>50</sup>.

Entre nosotros la regla de la prescripción independiente para cuota, desde su vencimiento, es también aceptada por la doctrina desde antiguo<sup>51</sup> y había sido acogida sin dudas por la jurisprudencia<sup>52</sup>.

La existencia de una cláusula de aceleración no tiene por qué hacer cambiar esa regla que tiene como fundamento el artículo 2.515 del Código Civil. La finalidad de esta cláusula es, precisamente, permitir al acreedor evitarse el esperar el vencimiento de cada cuota para iniciar una acción independiente por cada una. Le bastará la falta de pago de la primera para hacer exigible el total, como en los casos de caducidad del plazo del artículo 1.496 del Código Civil, regla que, por convención de las partes puede aplicarse a otras situaciones que las allí previstas, sin que exista inconveniente ni prohibición alguna, desde que no se está alterando el plazo de prescripción para alargarlo (caso en el cual la cláusula

<sup>47</sup> Así, por ej. Marty y Raynaud, Droit Civil, t. 2, vol. 2, Nº 869; A. Weil y F. Terré, Droi Civil, t. 3, Nº 1.109.

<sup>48</sup>A. Borda, Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, t. 2, Nº 1.015, 42. edic.

<sup>49</sup> Tratado de Derecho Civil, Obligaciones en general, t. 3, Nº 2.077, 3ª. edic.

<sup>30</sup> Así, Borda op. cit., t. 2, No 1.015 nota 1.562; Spota Der. Civil, t. 10 No 2.190.

<sup>51</sup> Así, L.E. Contreras Aburto, De la prescripción extintiva civil, págs. 259 y ss.

<sup>52</sup> Corte Suprema, 5 de marzo 1945, Rev. de Der., t. 43, secc. 1\*., págs. 2 y más recientemente para deuda previsional. Corte de Santiago, 3 de mayo 1985, Rev. de Der., t. 82, secc. 2\*., pág. 49

Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991) Autor: Ramón H. Domínguez Águila

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Comentarios de jurisprudencia

159

sería contraria al orden público), sino precisamente para acortar el plazo total, lo que desde siempre ha sido permitido<sup>53</sup>.

De este modo, las sentencias que sostienen que el plazo de prescripción ha de contarse desde la última cuota, no encuentran ningún fundamento sólido, ni ninguna regla que les permita tal solución. Se basan únicamente en un discutible criterio de "favor creditoris" olvidando que la prescripción es sobre todo institución de orden público y de interés general, que no admite sutiles distinciones para favorecer a una de las partes de la relación obligatoria, aunque sean los bancos.

La circunstancia que la deuda en cuotas conste en un pagaré que éste sea un título apto para la circulación no es argumento para alterar los principios generales. Precisamente es por eso que en ellos se justifica la cláusula de aceleración, ya que de ese modo el acreedor dispone de un modo eficaz para evitar la interposición de tantas acciones cuantas cuotas vayan venciendo.

Cuando más, los problemas que presenta la cláusula de aceleración pueden reducirse a su carácter facultativo o imperativo. En efecto, en principio, la regla ha de ser que la deuda dividida en cuotas tiene una prescripción para cada fracción que se inicia con su vencimiento, según se ha dicho antes. De este modo, el deudor puede invocar en su favor la prescripción de las cuotas ya vencidas que al momento de la demanda del acreedor hayan ya cumplido el plazo legal. El acreedor por su parte sólo puede cobrar las vencidas, pero no las pendientes. Si hay cláusula de aceleración, el acreedor puede cobrar la cuota vencida y además las que tenían hasta entonces plazo pendiente, que deja de existir por la caducidad pactada.

Con todo, el deudor no puede invocar la cláusula si ha sido prevista en beneficio del acreedor -lo que habrá lógicamente de presumirse desde que no se observa cómo podría favorecer al deudor- y si el acreedor deja pasar el tiempo, sin invocarla, cuando lo haga, el deudor podrá oponerle la prescripción de las cuotas vencidas, si el plazo para ellas ya ha transcurrido al tiempo de la notificación de la demanda.

Es, sin embargo, posible pactar una cláusula de caducidad que opere de pleno derecho, a favor o en contra de ambas partes, sin que su aplicación se entregue a la voluntad del acreedor; pero ello deberá hacerse de modo claro y expreso, pues de otra forma habrá de entendérsela facultativa. En ese caso, con el solo incumplimiento del deudor desaparece el plazo y se inicia el curso de la prescripción del total, que hasta entonces no era exigible, según la regla actio data de artículo 2.515 del Código Civil.

Tales son, nos parece, las reglas generales aplicables a la cuestión. Las que rigen también para las deudas contenidas en pagarés, porque los artículos 105 y 98 de la ley 18.092 en nada contienen principios distintos de los ya señalados<sup>54</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup>Así, E. Contreras, op. cit., Nº 275; Somarriva, Obligaciones y contratos ante la jurisprudencia, 2\*. edic., por Ramón Domínguez Benavente, Nº 147, pág. 104.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup>Así, compartimos lo señalado por Luis Ubilla, "Teoría general de la letra de cambio y del pagaré en la ley 18.092", pág. 109 y, aunque no en todas sus fundamentaciones, lo sostenido por G. Morales Herrera, en "La cláusula de aceleración en los pagarés y sus efectos en la prescripción", Gaceta Jurídica Nº 98, págs. 98 y ss.

Revista: Nº190, año LIX (Jul-Dic, 1991) Autor: Ramón H. Domínguez Águila

#### REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

160

REVISTA DE DERECHO

La distinción entre vencimiento del documento y vencimiento de la obligación, respecto de los pagarés, insinuada por algunas sentencias según se ha visto, no tiene asidero alguno, como no sea el uso casi arbitrario de la redacción de la ley, desde que la propia Nº 18.092 ha previsto que cada cuota sea protestada separadamente (art. 105 inc. final), lo que determina que no sea posible entender, en el caso de pagarés en cuotas, que el vencimiento del documento se verifique con el de la última<sup>55</sup>.

Aunque desconfiamos, por la larga experiencia nacional, de la solución legislativa, esta cuestión merece la distracción del tiempo de los parlamentarios para evitar que se siga produciendo la disparidad jurisprudencial que, en boca de un ilustre abogado, implica tener que adivinar cuáles son los días fastos y los nefastos para acreedor o deudor, como para otros propósitos lo hacían los romanos.

#### 5. PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA. INTERRUPCION CIVIL

Debe acogerse la excepción de prescripción deducida por el tenedor de la finca hipotecada, si entre el vencimiento de la obligación caucionada y la notificación de la gestión previa de desposeimiento de la finca hipotecada ha transcurrido el plazo de prescripción extintiva del artículo 2.513, inciso 1°, del Código Civil, desde que la acción hipotecaria prescribe junto con la obligación principal, según el artículo 2.516 del citado cuerpo legal. Y no es bastante para interrumpir la prescripción el hecho de haberse notificado la gestión de desposeimiento antes de transcurrido aquel plazo, si fue realizada sin previa resolución judicial, como tampoco sirve a ese propósito la demanda deducida previamente para el cobro de la obligación caucionada, si en ese juicio se decretó el abandono del procedimiento. (Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 29 de agosto de 1991, Rol Nº 6.799).

#### Comentario:

Hemos estimado útil transcribir la doctrina de la sentencia anterior, porque aplica estrictamente la prescripción a un caso que pudiéramos calificar de "escuela", dado que difícilmente se da en la práctica y en el que coinciden todas las circunstancias que definen una institución jurídica. Este caso bien podría servir de ejemplo al explicar las normas sobre prescripción extintiva.

En efecto, una obligación es caucionada con una hipoteca (artículos 46 y 2.407 del Código Civil). El acreedor acciona contra el deudor de la obligación caucionada; pero al no perseverar en el juicio, el deudor emplazado logra que se declare abandonado el

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup>Para una crítica de la distinción entre vencimiento del documento y de la obligación, vid. el voto disidente del Sr. E. Pfeffer P. en Corte de Santiago, 31 de mayo de 1990, Gaceta Jurídica 119, pág. 38.